

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

<Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 022.

MAGISTRADO PONENTE: OMAR EDGAR BORJA SOTO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
EXPEDIENTE:	76001-33-33-009-2021-00022-01
DEMANDANTE:	INGRID MILENA CASTRO GUERRERO Sami_pre09@hotmail.com
DEMANDADO:	RED DE SALUD NORTE E.S.E adrianag857@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	fjmoreno@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE VIRTUAL	my.sharepoint.com
ASUNTO	Apelación de auto. Revoca auto apelado que negó llamamiento en garantía

ADVERTENCIA SOBRE PUBLICIDAD DEL EXPEDIENTE Y MEMORIALES.

En aras del cumplimiento del artículo 46¹ de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes cuentan con los documentos necesarios para formular sus alegaciones en la medida en que fueron notificados de todas las actuaciones surtidas en el proceso y se surtieron los correspondientes traslados.

La **Ley 2080 del 2021**, vigente en materia procesal a partir del 26 de enero de este año, reformó el CPACA, por lo cual se hacen las siguientes precisiones:

El **expediente físico** fue digitalizado y puede consultarse en el repositorio **MERCURIO**, previa solicitud de acceso al siguiente link <https://bit.ly/3i5HGEU>. En el siguiente link encontrará un video tutorial para el ingreso: <https://bit.ly/3BQHMIIn>.

El **expediente digital** está en la sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón "**CONSULTA DE PROCESOS**" en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

En SAMAI también encontrará la VENTANILLA VIRTUAL, link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> donde los sujetos procesales podrán solicitar ACCESO A LOS EXPEDIENTES para consultar documentos protegidos, pedir CITA VIRTUAL y además deberán **RADICAR MEMORIALES Y ESCRITOS los cuales se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad, por tanto, es el canal oficial para recibir memoriales a partir del 16 de mayo de 2022.**

Para el ACCESO A LOS EXPEDIENTES debe ingresar a la VENTANILLA VIRTUAL, dirigirse al módulo "Solicitudes y otros servicios en línea", dar clic en "Acceso a expedientes" aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo, anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso.

Para radicar memoriales debe ingresar a la VENTANILLA VIRTUAL, dirigirse al módulo "Solicitudes y otros servicios en línea", dar clic en "Memoriales y/o Escritos", aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso **y cargar los archivos con destino al proceso** en los formatos permitidos pdf, docx, doc, xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB.

En el siguiente link podrá consultar un video tutorial que lo guiará en SAMAI VENTANILLA VIRTUAL

Solo de manera subsidiaria continuarán recibiendo escritos y memoriales en el correo electrónico: rpmemorialestadmvcuca@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando la radicación completa del expediente, el magistrado ponente, el medio de control, las partes y el asunto so pena de no gestionar el memorial. Las partes darán cumplimiento al artículo 78.14 del CPG

I. OBJETO DE LA DECISION

Se resuelve recurso de apelación interpuesto por la parte demandada RED DE SALUD NORTE E.S.E contra el auto interlocutorio No. 300 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, por medio del cual resolvió **negar el llamamiento en garantía** realizado por la entidad recurrente.

II. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la señora INGRID MILENA CASTRO GUERRERO además de la nulidad del acto acusado, pretende la declaración de una existencia de contrato realidad entre esta y la demandada RED DE SALUD NORTE E.S.E por los servicios que prestó desde el 01 de abril de 2015 hasta el 23 de marzo de 2018 como psicóloga.

Se afirma en los hechos de la demanda, que la señora INGRID MILENA CASTRO GUERRERO comenzó a laborar el 1 de abril de 2015 en la RED DE SALUD NORTE E.S.E por medio de la Asociación de Servidores del Sector Salud la cual finalizó el 30 de mayo de 2015 y el 1 de junio de la misma data ("015) inició contratación o convenio sindical con la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente "AGESOC" con la figura denominada como "contrato sindical" los cuales continuaron hasta el 23 de marzo de 2018.

III. DE LA PROVIDENCIA APELADA:

El el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali mediante providencia No. 300 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) negó el llamamiento en garantía propuesto por la demandada, señalando lo siguiente:

Descendiendo al caso bajo estudio, en lo que corresponde a la solicitud efectuada por la parte demandada Red de Salud del Norte E.S.E en contra de las llamadas en garantía, se evidencia lo siguiente:

- Si bien, no existe duda de la existencia del vínculo legal de la Red de Salud del Norte E.S.E., con las compañías de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, Liberty Seguros S.A. y Compañía de Aseguradora de Fianzas S.A., como consecuencia de las diferentes pólizas que respaldan los contratos suscritos entre esa entidad, en calidad de contratante, y el Sindicato Asociación de Servidores del Sector Salud "ASSS", como contratista, lo cierto es que, al revisar el objeto de cada una de las pólizas, **no se observa que cubra los riesgos surgidos como consecuencia de la expedición de actos administrativos y/o de reconocimiento de relaciones laborales en calidad de empleados públicos (contrato realidad).**

De este modo, se tiene que, en el presente medio de control las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la nulidad de un acto administrativo que negó la relación legal y reglamentaria a la que hace referencia la demandante existió con la Red de Salud del Norte E.S.E.; pretensiones que tienen como fundamentos **los cargos de nulidad alegados y no son producto de la responsabilidad extracontractual y/o contractual** de la entidad demandada

(...)

Por tanto, en sentir de esta juzgadora las pólizas aportadas tienen cobertura para aquellos casos de incumplimiento contractual, a través del cual se aleguen controversias generadas en el marco del cumplimiento de cada una de las cláusulas que atañen a los diversos contratos de prestación de servicios descritos con anterioridad y no, frente a controversias en que se solicite la nulidad de actos administrativos que niegan el reconocimiento de una relación legal y reglamentaria.

Hay que mencionar, además, que la entidad demandada Red de Salud del Norte E.S.E, también requiere la vinculación de la Sindicato Asociación de Servidores del Sector Salud

ASSS, toda vez que la vinculación de la demandante durante los periodos comprendidos entre el 01 de abril de 2015 y 31 de mayo de 2015, se surtió con el mentado sindicato a través de diversos contratos sindicales.

En consecuencia, resolvió:

TERCERO. NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el Red de Salud del Norte E.S.E. en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, Liberty Seguros S.A., Compañía de Aseguradora de Fianzas S.A. y Sindicato Asociación de Servidores del Sector Salud ASSS, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

Contra la mencionada providencia la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto mediante interlocutorio nro. 884 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el que se señaló:

Para resolver, sea lo primero precisar lo siguiente:

- La Red de Salud del Norte E.S.E., al contestar la demanda, propuso la excepción previa denominada “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”. Como consecuencia de ello, pidió la integración de: i) Sindicato Asociación de Servidores del Sector Salud “ASSS” y ii) Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente “AGESOC”³

- A su vez, en escritos separados, formuló llamamientos en garantía en contra de las siguientes aseguradoras: i) Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa⁴, ii) Sindicato Asociación de Servidores del Sector Salud ASSS⁵ y iii) Compañía Aseguradora de Fianza S.A.⁶

- En el numeral tercero del Auto Interlocutorio del 27 de abril de 2023, se dispuso: “TERCERO. NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el Red de Salud del Norte E.S.E. en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, Liberty Seguros S.A., Compañía de Aseguradora de Fianzas S.A. y Sindicato Asociación de Servidores del Sector Salud ASSS, de conformidad con las consideraciones que anteceden”. Indicado lo anterior, debe decirse que, en principio, le asiste razón a la recurrente cuando afirma que, además de pedirle la integración del Sindicato Asociación de Servidores del Sector Salud “ASSS”, también se hizo frente a la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente “AGESOC”.

Lo expuesto, por cuando, en la providencia recurrida solo se hizo estudio frente a la primera, pero bajo la figura del llamamiento en garantía, cuando la petición de vinculación fue realizada bajo el litisconsorte necesario en la parte pasiva.

Así las cosas, es necesario que el Juzgado reponga el auto frente a lo anterior y adopte una medida de saneamiento, tendiente a pronunciarse frente a la excepción previa citada

(...)

En ese orden de ideas y en consideración con la jurisprudencia citada, el Despacho encuentra que en el presente asunto no están dados los presupuestos para que proceda la vinculación al extremo pasivo como litisconsorte necesarios del Sindicato Asociación de Servidores del Sector Salud “ASSS” y la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente “AGESOC”, como quiera que el nexo jurídico en virtud del posible vínculo laboral que se alega del que devienen las pretensiones se encuentra conformado por la demandante y la Red de Salud del Norte E.S.E., por lo que, en el evento en el que se acceda a lo pedido en la demanda, quien estará llamado a responder será el tercero que se benefició de los servicios prestados por el trabajador.

(...)

1.3.2. Llamamientos en garantía formulados

Se confirmará la decisión recurrida frente a Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, Liberty Seguros S.A. y Compañía de Aseguradora de Fianzas S.A., pues lo expuesto sobre el Sindicato Asociación de Servidores del Sector Salud "ASSS" fue objeto de saneamiento y reconsideración bajo diferentes presupuestos jurídico.

En ese sentido, como quiera que, si bien las pólizas expedidas por las aseguradoras llamadas en garantía, entiéndase, i) Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, ii) Liberty Seguros S.A. y iii) Compañía Aseguradora de Fianza S.A., amparan el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y similares (compensaciones, auxilios y beneficios), así como el cumplimiento del contrato, lo cierto es que hasta el momento no se ha estructurado el riesgo que la parte demandada considera estructurado, debido que en este asunto no se alega la omisión del pago de prestaciones por parte de los intermediarios si no una posible existencia de la relación laboral con la demandada, como tampoco ampara eventuales condenas por decisión judicial

(...)

Primero: Declarar no probada excepción previa denominada "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", por las razones expuestas.

Segundo: Confirmar el numeral tercero del Auto del 27 de abril de 2023, solo frente a las aseguradoras a las que se formuló el llamamiento en garantía, en virtud de la medida de saneamiento adoptada respecto de la excepción previa denominada "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero; Conceder el recurso de apelación formulado por la Red de Salud del Norte E.S.E contra el numeral tercero del Auto del 27 de abril de 2023, solo frente a las aseguradoras: i) Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, ii) Liberty Seguros S.A. y iii) Compañía Aseguradora de Fianza S.A. respecto de las que se formuló el llamamiento en garantía, en virtud de la medida de saneamiento adoptada, en efecto devolutivo.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sostiene la parte recurrente lo siguiente:

Su Señoría, si bien las pólizas suscritas con las diversas entidades específicamente en el texto no contienen el amparo respecto del cubrimiento de los riesgos surgidos como consecuencia de la expedición de actos administrativos y/o de reconocimiento de relaciones laborales en calidad de empleados públicos, no se puede desconocer las consecuencias que conlleva la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que niega lo petitionado por la activa; de la declaratoria de nulidad se desprende el restablecimiento de un derecho, que incluye el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y otros.

Si con detenimiento se mira el texto de las pólizas, éste hace referencias: AMPARAR EL PAGO DE LOS **perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato sindical** EN LA MODALIDAD DE TRABAJO COLECTIVO EN LOS SERVICIOS DE SALUD DE BAJA COMPLEJIDAD DE ATENCIÓN CON EL EMPRESARIO RED DE SALUD DEL NORTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NO. CELEBRADO POR LAS PARTES, RELACIONADO CON EJECUTAR POR PARTE DEL CONTRATISTA LAS ACTUACIONES CORRESPONDIENTES A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MISIONALES Y NO MISIONALES PARA LA DEBIDA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, EN ESPECIAL EN EL ÁREA DE REHABILITACIÓN INTEGRAL , PARA LA TERCERIZACIÓN EN SERVICIOS DE SALUD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIMIENTO EN EL CONTRATO AMPARADO CON LA PRESENTE PÓLIZA. LA PRESENTE PÓLIZA AMPARA PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E

INDEMNIZACIONES Y SIMILARES, ENTENDIÉNDOSE SIMILARES
COMPENSACIONES, AUXILIOS Y BENEFICIOS”.

Como se puede observar, la póliza suscrita entre las partes cobija las contingencias que se derivan de una declaratoria de un contrato, cómo son las ya enunciadas, por ello no puede ser desconocido por el operador judicial la intención de la entidad de ejercer su defensa y pretender la garantía de las obligaciones en una eventual condena, más aún cuando de darse estaríamos frente al menoscabo de recursos que se destinan a la prestación de un servicio público esencial y a la protección de derechos de rango constitucionales cómo son salud y la vida.

Aunado a lo anterior, del segundo aparte traído a colación, la señora Juez, hace referencia en la providencia que: “...pretensiones que tienen como fundamentos los cargos de nulidad alegados y no son producto de la responsabilidad extracontractual y/o contractual de la entidad demandada”, es preciso aclarar que las pólizas que se ponen en consideración del despacho corresponden a una “GARANTIA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES”, con lo que se indica que sí se encuentra ligada al objeto contractual suscrito entre la RED NORTE E.S.E. y el Sindicato Asociación de Servidores del Sector Salud “ASSS”, así como las que garantizan el vínculo contractual con la ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA ENSALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC-, y de no tener en cuenta la intervención de los terceros en comento, y de existir una condena perjudican de manera ostensible a la entidad que represento.

Respecto del particular la señora Juez, no valora los documentos que soportan el vínculo de asegurabilidad, con lo expuesto en la solicitud de excepción previa, donde en igual sentido se solicita se integre a ASSS, también se incluye a la ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC-, con quien se estableció dentro del clausulado contractual lo siguiente: “EL CONTRATISTA prestará el servicio de acuerdo con las normas legales con libertad, autonomía técnica y administrativa suya y de sus afiliados. EL CONTRATISTA asume en forma total y exclusiva la responsabilidad que pueda derivarse por la calidad e idoneidad de la ejecución del presente contrato. Además, los afiliados partícipes vinculados por el CONTRATISTA para desarrollar el objeto del presente contrato no tendrán ningún vínculo laboral, ni jurídico con la E.S.E. NORTE, y por tanto corresponde al CONTRATISTA el pago de las retribuciones de compensaciones a sus afiliados de conformidad al reglamento colectivo. En consecuencia, el presente contrato no constituye vínculo laboral alguno entre los afiliados partícipes de “AGESOC” y la E.S.E. NORTE”. (Negritas y resaltado por fuera de texto original)

La cláusula en cita deviene en más, en la ausencia de responsabilidad de mi representada, y es el punto en discusión del presente litigio, ya que en ningún momento la demandante sostuvo vínculo laboral, ni jurídico con la E.S.E. NORTE, del cual se pueda llegar a desprender obligaciones prestacionales como lo pretende hacer ver el apoderado de la activa, no obstante si de la evaluación de las pruebas se determina responsabilidad a su cargo, ésta se garantiza con el seguro que en su momento se suscribió y que para todos los efectos cubre notoriamente lo peticionado en la demanda.

V. CONSIDERACION PREVIA:

Previamente a resolver el fondo del asunto, se debe precisar que el análisis se circunscribirá a resolver el objeto de la impugnación por los precisos cargos establecidos en el recurso, como lo establece el artículo 320 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ello resulta importante por cuanto el objeto de la apelación se debe centrar única y exclusivamente en lo concerniente a los llamados en garantía que formuló la parte demandada Red de Salud del Norte E.S.E., siendo ello diferente a la solicitud o formulación de la excepción previa denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” que también fue resuelta en el mismo auto apelado.

En efecto, para desenredar y dar coherencia a lo mencionado se recuerda que la demandada Red de Salud del Norte E.S.E. presentó con la contestación de la demanda dos figuras jurídicas distintas a saber:

- Propuso la excepción previa denominada “**no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**”. Como consecuencia de ello, pidió la integración de: i) Sindicato Asociación de Servidores del Sector Salud “ASSS” y ii) Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente “AGESOC”³
- Formuló llamamientos en garantía en contra de las siguientes aseguradoras: i) Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, ii) LIBERTY SEGUROS S.A.; iii) Compañía Aseguradora de Fianza S.A..

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021⁷, se resolverán las excepciones previas pendientes de resolver, referidas a aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, por existir alguna inconsistencia de tipo procedimental en la manera como fue presentada la demanda, sin enervar la pretensión, pero con la posibilidad de dar lugar a la terminación o suspensión del proceso.

Por su parte, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 dispuso que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso⁸.

Al respecto la doctrina ha entendido por excepción todo medio de defensa que proponga el demandado frente a las pretensiones de la parte actora. Las excepciones se clasifican así: **(i) excepciones previas o dilatorias**, que buscan determinar que la demanda carece de requisitos para su admisibilidad; **(ii) excepciones de fondo**, perentorias o de mérito, que buscan destruir el derecho pretendido, por lo que generalmente no están en el derecho procesal sino en el derecho sustantivo y **(iii) excepciones mixtas**, que son aquellas que tienen naturaleza de excepción previa pero sus efectos son de excepción perentoria, toda vez que paralizan el proceso en forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción y cosa juzgada⁹.

De esta forma se evidencia que la excepción previa formulada es la denominada “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”. Frente a esta solicitud, considera esta Magistratura que no hay lugar a realizar ninguna apreciación, pues contra la misma no se interpuso recurso de apelación y si se entendiese que si lo hizo, tampoco sería procedente su pronunciamiento en alzada pues **dicha providencia no es apelable** conforme a la modificación introducida en la Ley 2080 de 2021 al artículo 243 del CPACA.

Contrario sensu, conforme al mismo artículo 243 del CPACA (modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021) en su numeral 6 se estableció con suficiente precisión que **contra el auto “que niegue la intervención de terceros” es procedente el recurso de apelación**, el cual será este el único pronunciamiento que emitirá este Tribunal.

a. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 153 del CPACA, esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación presentado contra la providencia de primera instancia.

Así mismo, conforme a lo establecido en el artículo 125 (literal g) le corresponde a la Sala de Decisión resolver el recurso de apelación formulado contra el auto que niegue la intervención de terceros.

b. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, el problema jurídico se contrae en determinar si en el presente caso es viable que las compañías aseguradoras puedan ser llamadas en garantía en el presente proceso, para que en el evento de que mediante orden judicial se condene a la parte demandada a cancelar la indemnización que se deriva de una existencia de una relación laboral entre aquella y la demandante, sean las empresas aseguradoras quienes respondan por el pago de la diferencia entre lo recibido y lo que debía percibir por concepto de salarios y la totalidad de las prestaciones sociales legales y demás pretensiones reclamadas en la demanda.

c. MARCO JURISPRUDENCIAL Y RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

En relación con la figura del llamamiento en garantía, el CPACA en su artículo 225⁷ consagra los requisitos al efecto, para su procedencia. De la disposición citada se desprende, como requisito esencial para la procedencia del llamamiento, que, por razón de una relación legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia en virtud de la cual, el demandado se ve obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen

Dicho esto, el extremo procesal que solicite la vinculación de un tercero al proceso, debe afirmar con claridad cuál es el sustento legal o contractual que lo relaciona directamente con aquel que pretende llamar, para así, poder determinar su procedencia.

No obstante, si el juez señala que no existe una relación sustancial entre el llamante y el llamado, o no encuentra un nexo causal entre la responsabilidad del llamado con lo que se debate en el proceso, deberá negar la solicitud por improcedente, con el fin de optimizar los tiempos procesales, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011

Igualmente, esta norma señala que, si el juez encuentra procedente la solicitud del llamamiento en garantía, se debe efectuar la respectiva notificación al llamado, por lo que resulta pertinente analizar si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 225 del CPACA.

Tal como lo afirma la demanda, está acreditado que la vinculación de INGRID MILENA CASTRO GUERRERO entre los periodos comprendidos entre el 01 de junio de 2015 y el 23 de marzo de 2018, se surtió con la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SERVICIOS DE SALUD DEL OCCIDENTE “AGESOC” a través de los contratos sindicales suscritos entre ésta y la demandada, bajo la modalidad de CONTRATO SINDICAL los cuales se relacionan de la siguiente manera:

CONTRATO	CONTRATISTA	INICIA	TERMINA
1.5.1.067.2015	ASSS	1/04/2015	30/04/2015
1.5.1.087.2015	ASSS	1/05/2015	31/05/2015
1.5.1.104.2015	ASSS	1/05/2015	31/05/2015
1.5.1.118.2015	AGESOC	1/07/2015	31/07/2015
1.5.1.137.2015	AGESOC	1/08/2015	31/08/2015
1.5.1.154.2015	AGESOC	1/09/2015	30/09/2015
1.5.1.171.2015	AGESOC	1/10/2015	31/10/2015
1.5.1.188.2015	AGESOC	1/11/2015	30/11/2015
1.5.1.205.2015	AGESOC	1/12/2015	31/12/2015
1.5.1.014.2016	AGESOC	2/01/2016	31/01/2016
1.5.1.037.2016	AGESOC	1/02/2016	29/02/2016
1.5.1.064.2016	AGESOC	1/03/2016	31/03/2016
1.5.1.087.2016	AGESOC	1/04/2016	30/04/2016
1.5.1.112.2016	AGESOC	2/05/2016	31/05/2016
1.5.1.131.2016	AGESOC	1/06/2016	30/06/2016

1.5.1.150.2016	AGESOC	1/07/2016	31/07/2016
1.5.1.175.2016	AGESOC	1/08/2016	31/08/2016
1.5.1.194.2016	AGESOC	1/09/2016	30/09/2016
1.5.1.214.2016	AGESOC	1/10/2016	31/10/2016
1.5.1.234.2016	AGESOC	1/11/2016	30/11/2016
1.5.1.256.2016	AGESOC	1/12/2016	31/12/2016
1.5.1.009.2017	AGESOC	1/01/2017	31/01/2017
1.5.1.052.2017	AGESOC	1/02/2017	28/02/2017
1.5.1.077.2017	AGESOC	1/03/2017	31/03/2017
1.5.1.097.2017	AGESOC	1/04/2017	30/04/2017
1.5.1.116.2017	AGESOC	1/05/2017	31/05/2017
1.5.1.138.2017	AGESOC	1/06/2017	30/06/2017
1.5.1.163.2017	AGESOC	1/07/2017	31/07/2017
1.5.1.189.2017	AGESOC	1/08/2017	31/08/2017
1.5.1.214.2017	AGESOC	1/09/2017	30/09/2017
1.5.1.240.2017	AGESOC	1/10/2017	31/10/2017
1.5.1.263.2017	AGESOC	1/11/2017	30/11/2017
1.5.1.290.2017	AGESOC	1/12/2017	31/12/2017
1.5.1.017.2018	AGESOC	1/01/2018	31/01/2018
1.5.1.059.2018	AGESOC	1/02/2018	28/02/2018
1.5.1.079.2018	AGESOC	1/03/2018	31/03/2018

Así mismo, dentro de los contratos sindicales suscritos entre ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SERVICIOS DE SALUD DEL OCCIDENTE "AGESOC" y la demandante, se dejaron establecidas entre otras, una obligación específica para la prestación de los servicios de cargo del contratista, como es el de constituir una póliza de cumplimiento, que garantice las obligaciones surgidas del contrato y la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado.

De ahí, que afirme la demandada tener derecho a llamar en garantía a las aseguradoras: i) Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, ii) LIBERTY SEGUROS S.A.; iii) Compañía Aseguradora de Fianza S.A., siendo dichas entidades con las cuales la demandante constituyó una póliza de cumplimiento.

Contrastada dicha información, encontramos dentro de los contratos sindicales la siguiente cláusula:

mencionado. **DECIMA PRIMERA. GARANTÍAS:** EL SINDICATO se obliga a constituir por intermedio de una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia cuya póliza matriz se encuentre aprobada por la Superintendencia Bancaria y con sucursal en la ciudad de Cali, una póliza única que ampare los siguientes riesgos: **1) DE CUMPLIMIENTO:** Para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas en virtud del presente Contrato, por un valor equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la misma y deberá estar vigente durante el plazo de ejecución del Contrato y cuatro (4) meses más. **2) CALIDAD DEL SERVICIO:** Equivalente al quince (15%) por ciento del valor del contrato, la cual deberá estar vigente durante el plazo de ejecución del Contrato y cuatro (4) meses más. **3) PAGO DE COMPENSACIONES, AUXIOS Y BENEFICIOS :** De conformidad al Art 483 CST y el Art 2.2.2.1.23 se deberán garantizar las obligaciones directas, que surjan del contrato sindical y las que se estipulen con los AFILIADOS -VINCULADOS para su ejecución , debiendo constituir caución suficiente equivalente al Diez por ciento (10%) del valor total del Contrato y deberá extenderse por el plazo del mismo y tres (3) años más de conformidad al Art 483 y decreto 036/2016, siendo conjunta esta póliza con el empresario, para con ello, no tener ninguna solidaridad en dicho tema. **Parágrafo:** En caso de haber procesos jurídicos que tengan como pretensión la declaración del contrato realidad, dicha póliza cubrirá los saldos que queden por conceptos de salarios y prestaciones sociales de las partes, las cuales, deberán invocar la excepción de compensación. **4) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CON AMPAROS GENERALES:** Para asegurar el daño a terceros Y/o por daños en los bienes muebles e inmuebles que sirvan para el desarrollo del presente contrato sindical y/o malas prácticas que desarrollen los afiliados / vinculados que afecten al empresario y/o sindicato. por una cuantía equivalente a CUATROCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (400 SMLMV) vigente por el término del contrato y como asegurado y/o beneficiario la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO EL EMPRESARIO e igual el sindicato AGESOC. **PARAGRAFO.- RESTABLECIMIENTO O AMPLIACION DE LA GARANTIA.- EL SINDICATO deberá restablecer el valor de la Garantía Única**  **que esta**

exigente para él o de las partes, cuando esta se haya visto reducida por razón de las reclamaciones efectuadas por el HOSPITAL. De igual manera, en cualquier evento en que se aumente o adicione el valor del presente Contrato, o se prorrogue su término, el SINDICATO deberá ampliar el valor de la garantía otorgada o ampliar su vigencia según el caso. **DECIMA**

Producto de la referida cláusula, se allegaron un sin número de pólizas tomadas por las ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SERVICIOS DE SALUD DEL OCCIDENTE "AGESOC" con la i) Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, ii) LIBERTY SEGUROS S.A y iii) Compañía Aseguradora de Fianza S.A.. Para poner un ejemplo, se traerá a colación una imagen de cada entidad citada, veamos:



i) Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Póliza de cumplimiento No. 376-47-994000006646 suscrita por AGESOC y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA - para la vigencia febrero de 2017:

AGENCIA EXPEDIDORA: BOGOTÁ CALLE 100	COD. AGENCIA: 376	RAMO: 47	DIA: 01 MES: 02 AÑO: 2017		DIA: 01 MES: 02 AÑO: 2017	
TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION	TIPO DE IMPRESION: IMPRESION		FECHA DE EXPEDICION		FECHA DE IMPRESION	
DATOS DEL AFIANZADO						
NOMBRE: ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE			IDENTIFICACION: NIT 900.522.923-8			
DIRECCION: AVENIDA 6A #BIS 35 -- 100			CIUDAD: CALI, VALLE		TELEFONO: 6594002	
DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO						
ASEGURADO: RED DE SALUD DEL NORTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO			IDENTIFICACION: NIT 805.027.287			
BENEFICIARIO: RED DE SALUD DEL NORTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO			IDENTIFICACION: NIT 805.027.287			
AMPAROS						
GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO						
DESCRIPCION AMPAROS						
CONTRATO CUMPLIMIENTO PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND						
BENEFICIARIOS NIT 805027287 - RED DE SALUD DEL NORTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO						
POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO:						
OBJETO DE LA GARANTIA						
		VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		SUMA ASEGURADA
		01/02/2017		01/06/2017		5,207,859.10
		01/02/2017		01/03/2020		5,207,859.10

ii) LIBERTY SEGUROS S.A

Póliza de cumplimiento No. 536142 mes de mayo de 2015.

CONDICIONES GENERALES: MARZO DE 2013

Poliza de Cumplimiento 80- 2506647

AMPARO	VR. ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	8,100,000.00 COP	10 % Minimo	40,000.00
PRIMA: COP	40,000.00	GASTOS: IVA: COP	6,400
		VALOR A PAGAR:	46,400

OBJETO DE LA POLIZA:

AMPARAR LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TOMADOR DE ACUERDO CON LA LEY, POR LESION, MUERTE O DAÑOS A BIENES, OCASIONADOS POR CAUSA DE LA EJECUCION DEL CONTRATO NRO. 1.5.1.087.2015 CUYO OBJETO ES:
PRESTAR APOYO A LA GESTION DE ATENCION DE SERVICIOS A LA POBLACION VICTIMA DE LA VIOLENCIA.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. (ART. 1068. C.Co).

iii) Compañía Aseguradora de Fianza S.A



CONFIANZA
 Swiss Re
 Corporate Solutions
 NIT. 860.070.374-9

GARANTIA UNICA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES

Póliza 16 GU069201
 Certificado 16 GU095297
 Código Referencia Pago: 1660095297

SUCURSAL: 16. MANIZALES USUARIO: SUAREZS TIP CERTIFICADO: Nuevo FECHA: DD MM AAAA 01 10 2018

TOMADOR/GARANTIZADO: ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE - AGESOC C.C. O NIT: 900522923 8

DIRECCIÓN: CL 39 4 151 CIUDAD: CALI
 E-MAIL: afiliacionesagesoc@yahoo.es TELÉFONO: 6594000

ASEGURADO: RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E. C.C. O NIT: 805027287 4

DIRECCIÓN: CR 4 B 46 C 00 BRR SENA SALOMIA CIUDAD: CALI TEL. 4884646

BENEFICIARIO: RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E. C.C. O NIT: 805027287 4

DIRECCIÓN: CR 4 B 46 C 00 BRR SENA SALOMIA CIUDAD: CALI TEL. 4884646

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DESDE	HASTA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
DD MM AAAA	DD MM AAAA			
01 10 2018	31 10 2021			32,040,496.00

INTERMEDIARIO		COASEGURO			PRIMA		
%PART	NOMBRE	COMPANÍA	%	PRIMA	VALOR ASEGURADO	TRM	VALORES
100.00	TOTALITY SEGUROS S.A.					2,972.18	
							MONEDA PESOS
							VALORES 109,305.00
							GAST. EXPED. PESOS 12,000.00
							IVA PESOS 23,048.00
							TOTAL 144,353.00

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	01-10-2018	28-02-2019	0.00	12,816,198.40	25,000.00	0.00	0.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALE	01-10-2018	31-10-2021	0.00	6,408,099.20	59,305.00	0.00	0.00
LIBERTAD DE SERVICIO	01-10-2018	28-02-2019	0.00	12,816,198.40	25,000.00	0.00	0.00

OBJETO DE LA GARANTIA

AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE MEDIO CONTENIDAS EN EL CONTRATO SINDICAL DE OPERACION DE SERVICIOS DE No 1.5.1.227.2018 CELEBRADO POR LAS PARTES, RELACIONADO CON EJECUTAR POR PARTE DEL CONTRATISTA LAS ACTUACIONES CORRESPONDIENTES PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS MISIONALES Y NO MISIONALES PARA LA DEBIDA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD, EN ESPECIAL EN EL AREA DE REHABILITACION INTEGRAL, PARA LA TERCERIZACION EN SERVICIOS DE SALUD; CONFORME A LO INDICADO EN LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL SINDICATO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO; DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO AMPARADO BAJO LA PRESENTE POLIZA.

LA PRESENTE POLIZA AMPARA PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, INDEMNIZACIONES Y SIMILARES, ENTENDIENDOSE SIMILARES COMPENSACIONES, AUXILIOS Y BENEFICIOS SUSCRITOS POR ENTRE LAS PARTES

Tal como se observa del referido contrato sindical y del análisis que se hace a cada una de ellas, se observa que tuvieron como objeto contractual garantizar el pago de los perjuicios, y en general de todas las obligaciones contraídas en virtud del mismo contrato sindical. No obstante, también se exigió y así expresamente se indicó en la cláusula contractual anteriormente transcrita que **“en caso de haber procesos jurídicos que tengan como pretensión la declaración del contrato realidad, dicha póliza cubrirá los saldos que queden por conceptos de salario y prestaciones sociales de las partes”** en el que sería y como se evidencia en muchas del formato de garantía que el beneficiario es precisamente la demanda RED DE SALUD NORTE E.S.E

Así pues, dichas pólizas garantizaban los perjuicios, derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales, pero además **contemplaron la posibilidad de los perjuicios derivados del contrato realidad** siendo esta la pretensión principal perseguida en el presente medio de control. Así las cosas, es preciso recordar que el fundamento del llamamiento en garantía consiste en conceder la oportunidad a quien eventualmente se pueda ver afectado por la sentencia en intervenir en el proceso para defender su posición. Es por ello que le asiste razón a la parte recurrente, al evidenciarse y haberse acreditado que, por lo menos sustancialmente, existe una relación entre el llamante y el llamado y se encuentra un nexo causal entre la responsabilidad del llamado con lo que se debate en el proceso.

De esta forma, resulta procedente realizar el llamamiento cuando entre la parte que realiza el llamado y el tercero a quien se pretende vincular al proceso existe una relación **de orden legal o contractual**, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente

entre el llamante y el llamado en garantía, lo que puede dar lugar a que se presenten dos situaciones:

1. Concluir que quien fue llamado en garantía no está obligado a responder, frente a lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad.
2. Concluir que quien fue llamado en garantía debe reparar los perjuicios o realizar el reembolso total o parcial del pago que la demandada tenga que hacer como consecuencia de la sentencia, en cuyo caso se deberá determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a quien realizó el llamamiento en garantía.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho considera que hay lugar a revocar el auto interlocutorio 27 de abril de 2023, solo frente a las aseguradoras: i) Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, ii) Liberty Seguros S.A. y iii) Compañía Aseguradora de Fianza S.A. respecto de las que se formuló el llamamiento en garantía, para que en su lugar proceda a verificar si el escrito del llamamiento en garantía formulado por cumple con los requisitos legales para ser admitida, y de ser el caso procederá de conformidad.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. REVOCAR el auto interlocutorio No. 300 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, por medio del cual resolvió **negar el llamamiento en garantía** realizado por la entidad recurrente.

SEGUNDO: Ordenase la devolución del expediente al despacho de origen para que continúe con el trámite del llamamiento en garantía, previas las anotaciones en el aplicativo Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente.
EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

Firmado electrónicamente.
OMAR EDGAR BORJA SOTO

Firmado electrónicamente.
ÓSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA